

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 6/1964, de 3 de enero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante don Manuel Aldereguía Amor.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Manuel Aldereguía Amor, Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 7/1964, de 3 de enero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don José Lacalle Larraga, Ministro del Aire.

En consideración a las circunstancias que concurren en don José Lacalle Larraga, Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 8/1964, de 3 de enero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de División don Constantino Lobo Montero.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Constantino Lobo Montero,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 9/1964, de 3 de enero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante don Fausto Saavedra Collado.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Fausto Saavedra Collado,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 10/1964, de 3 de enero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Agustín Díaz Vázquez.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Agustín Díaz Vázquez,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 11/1964, de 3 de enero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General Subintendente don Ricardo Isasi e Ivison.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Subintendente don Ricardo Isasi e Ivison, Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 12/1964, de 3 de enero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General Auditor de la Armada don Eduardo Viscasillas y Navarro de Ituren.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Auditor de la Armada don Eduardo Viscasillas y Navarro de Ituren,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el convenio entre los exportadores de libros a través del Instituto Nacional del Libro Español y el Ministerio de Hacienda para la devolución de la desgravación fiscal de las exportaciones de libros durante el año 1962.

Ilmo Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 23 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre, para la fijación de la cifra global y las condiciones que deberán regular la devolución del importe de la desgravación fiscal a la exportación de libros y ediciones, realizadas por los editores y comerciantes de libros de España, a través del Instituto Nacional del Libro Español, y cuyo sistema especial de devolución fué autorizado por la Orden ministerial de 25 de junio de 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 13 de diciembre de 1963, los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 27 de septiembre de 1961 y 25 de junio de 1962.

Acuerda:

Se aprueba el Convenio establecido entre los exportadores de libros y ediciones y la Hacienda Pública bajo las siguientes condiciones:

Ambito.—Nacional y comprendiéndose a todos los exportadores de libros y ediciones de España, por no haberse presentado ninguna renuncia a este régimen de Convenio.

Período.—El comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance.—Es objeto de este Convenio la devolución del importe de la desgravación fiscal correspondiente a la exportación de libros y ediciones cuyo beneficio fué reconocido por las Ordenes ministeriales de 9 de mayo y 24 de noviembre de 1962.

Cifra global.—Se fija como cifra global para la desgravación fiscal correspondiente a todas las exportaciones de libros y ediciones realizadas durante el año 1962 la cantidad de cuarenta y dos millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesetas (42.678.950,00 pesetas), que es la líquida a satisfacer a los exportadores por haberse tenido en cuenta en ella las deducciones correspondientes a conceptos y cargos que no constituyen base para tales desgravaciones.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada exportador.—La cantidad líquida a devolver se repartirá entre los exportadores proporcionalmente a la cuantía de las exportaciones realizadas por cada uno de ellos, durante el período a que afecta al Convenio.

Señalamiento de cifras.—La determinación y señalamiento de la cantidad a devolver a cada exportador se realizará por una Comisión Ejecutiva constituida en el seno del Instituto Nacional del Libro Español e integrada por exportadores que representen los diversos sectores característicos de aquéllas, la cual realizará su misión en los plazos y con arreglo a lo que establece el epi-

grafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, incorporándose a ella el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos, para cumplir los fines señalados en la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la lista definitiva con el reparto que proponga, certificándose además que dicha lista ha estado expuesta durante cinco días en los locales del Instituto Nacional del Libro Español.

Reclamaciones.—Contra el señalamiento definitivo de cantidades individuales afectado por la Comisión Ejecutiva podrán los exportadores interponer recursos por aplicación indebida de las normas de distribución, ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquél en que finalizó la exposición de la lista definitiva de reparto. Tales reclamaciones se tramitarán con arreglo a lo señalado en las normas del apartado D) del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, para los Convenios de ámbito y distribución nacional.

Devolución de las desgravaciones.—Aprobada por la Dirección General de Impuestos Indirectos la lista definitiva de reparto y sustanciadas las reclamaciones que se hubieran presentado, el Instituto Nacional del Libro Español elevará a la Delegación de Hacienda de Madrid, solicitud para la devolución de la cantidad convenida, siguiéndose tramitación análoga a la de los expedientes de desgravación fiscal, sustituyéndose la documentación exigida en éstos por la autorización acordada por la Dirección General de Aduanas, a la que corresponde el servicio de la desgravación fiscal a la exportación.

Garantías.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Indirectos exigirán las garantías que consideren necesarias al Instituto Nacional del Libro Español en relación con el cumplimiento de las obligaciones que se les encomiendan en esta Orden ministerial.

Vigilancia.—El ejercicio de la vigilancia de cuanto se establece, realizará por los funcionarios que al efecto designe la Dirección General de Impuestos Indirectos y la de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Hfno. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 19 de diciembre de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Barcelona, con la denominación de Banco Catalán de Desarrollo, S. A.

Excmos. Sres.: Visto el escrito formulado por don Jaime Castell Lastortras, como Presidente y en representación del Banco de Madrid y de los demás promotores de la Entidad que pretenden crear, que solicita la autorización de un Banco Industrial y de Negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1962 y Orden ministerial de 21 de mayo último, que se denominará «Banco Catalán de Desarrollo, S. A.», con un capital de cien millones de pesetas suscritos y desembolsados íntegramente. Solicitud que fué modificada por escritos posteriores, en los que aumentan el capital social a doscientos millones de pesetas y piden autorización para crear sucursales en las ciudades de Gerona, Lérida y Tarragona.

Considerando que la Central de la Entidad que se pretende crear radicará en Barcelona, con lo cual queda cumplido el precepto del artículo quinto del Decreto-ley 53/1962, no procede, en consecuencia, autorizar las sucursales solicitadas, sin perjuicio de que una vez creado el Banco que se pretende fundar y comenzado su funcionamiento pueda solicitar ante el Banco de España, al que la Orden ministerial de 21 de mayo último, y en su número sexto se faculta la concesión de estas sucursales, la creación de las aludidas oficinas.

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco solicitante se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes, y en especial el Decreto-ley y Orden ya citados, y que las personas designadas para constituir el primer Consejo de Administración parecen en principio idóneas para su cometido, siempre que no se incurra en la incompatibilidad que establece el artículo 14 del Código de Comercio y 82 de la Ley de 17 de julio de 1951:

Considerando, por último, que el Banco promotor se haya excedido en cuanto al límite que señala el Decreto-ley 56/1962, debiendo regularizar su situación como trámite previo a la suscripción de capital de la nueva Entidad.

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, oído el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco industrial y de negocios domiciliado en Barcelona, con la denominación de «Banco Catalán de Desarrollo, S. A.», con un capital de doscientos millones de pesetas suscritos íntegramente y con un desembolso inicial del 50 por 100.

La entidad cuya creación se autoriza por el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, en tanto no sea inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, el que procederá de oficio a la inscripción, tan pronto se demuestre mediante copia autorizada de la escritura fundacional que la nueva Entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales; y en particular se acredite a satisfacción del citado Banco de España la participación bancaria y de capital extranjero en el de la nueva Entidad, y que el Banco de Madrid, promotor y suscriptor del 25 por 100 del referido capital, justifique haberse ajustado a lo preceptuado por el artículo tercero del Decreto-ley 56/1962 y demás disposiciones concordantes con él.

La Sociedad que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Banco de España para comprobar la ejecución de la autorización concedida, y obligada la Entidad a enviar a aquél una copia autorizada de la escritura fundacional y ejemplar duplicado de sus Estatutos debidamente legalizados, a los indicados efectos.

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de este departamento.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Julia Viejo García, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Doctor Santero, 9, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente: El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 25 de marzo de 1963, al conocer el expediente 1341/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 454.75 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autora a Julia Viejo García por tenencia y venta de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 909.50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se la exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de diciembre de 1963.—El Secretario A. Serrano. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—9.099.

*

Desconociéndose el actual paradero de Félix Martín Torres, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Caño Roto, número 9, bloque 323, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de abril de 1963 al conocer el expediente 1405/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 130 pesetas.